

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2015

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos con comunidades indígenas del estado de Sonora, que conforme a sus atribuciones, integren en sus proyectos presupuestarios del 2016, los recursos necesarios a favor de las comunidades indígenas sonorenses.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar, respetuosamente, al Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Salvador Cienfuegos Zepeda, con la finalidad de eliminar el puesto de revisión militar ubicado a 500 metros del entronque a Querobabi, en el kilómetro 110 de la carretera federal No. 15, tramo Hermosillo a Nogales.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley del Servicio Civil, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 22 DE OCTUBRE DE 2015**

19-October-2015 Folio 0082

Escrito del Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, a los poderes ejecutivos y legislativos de los gobiernos de las entidades federativas del país, para que en el marco de la discusión y aprobación de sus presupuestos de egresos para el año 2016, destinen mayores recursos para el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

19-October-2015 Folio 0083

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que acusa de recibido el oficio número 215-I/15, de fecha 06 de octubre de 2015, mediante el cual esta Soberanía remitió Acuerdo relativo a los mecanismos de comunicaciones efectiva que permita que los pescadores y pobladores, obtener la certeza jurídica, política y económica por la suspensión de la actividad pesquera en el Golfo de Santa Clara y el Delta del Río Colorado, de igual forma, hace del conocimiento que dicho asunto fue remitido a la Comisión de Pesca, para su conocimiento. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE ACUERDO NÚMERO 13, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.**

20-October-2015 Folio 0084

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Zacatecas, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo número 154, mediante el cual se exhorta de manera respetuosa a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, en el ejercicio de sus atribuciones, consideren en sus Leyes de Ingresos Municipales u ordenamientos recaudatorios, según corresponda, la recaudación de contribuciones por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o

visibles de telefonía o telecomunicaciones, así como por la colocación de propaganda en casetas telefónicas instaladas en la vía pública o suelo de competencia municipal. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

20-October-2015 Folio 0085

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta certificada en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes números 81 y 170, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos y suscritas, Juan José Lam Angulo, Ana María Luisa Valdés Avilés, Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, Emeterio Ocho Bazúa, Angélica María Payán García, Manuel Villegas Rodríguez y Ramón Antonio Díaz Nieblas, en carácter de Diputados y Diputadas Presidente y Secretarios Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas respectivamente, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y AYUNTAMIENTOS CON COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SONORA, QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES INTEGREN EN SUS PROYECTOS PRESUPUESTARIOS DEL 2016, LOS RECURSOS NECESARIOS A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SONORENSES**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo lasiguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No es nada nuevo decir que las Comunidades Indígenas de Sonora y el País, son las que sufren más de pobreza y marginación a pesar de que a ellas se dirigen muchos programas de Gobierno.

La historia de México, pareciera que se conoce de una sola manera, pero en realidad existe otra historia, la de las Comunidades Indígenas, que por más de cinco siglos siguen subsistiendo a pesar del abandono y pobreza.

¿La Libertad de independencia, la Revolución, y la Democracia ha llegado a nuestras Etnias?, las que por siglos, décadas, han dado todo el temple por esta Nación.

Al hablar de los Pueblos Indígenas, es hablar de desigualdad y de rezagos históricos, que conforme al tiempo, no reconocemos aun la diversidad pluricultural Indígena.

Siempre como Sociedad o Estado, exigimos respeto hacia el extranjero en otras Naciones, contra la esclavitud, contra la guerra, contra el racismo, pero aquí cerca y dentro de nuestra tierra llamada México, ¿existirá la congruencia?, porque siempre dentro de las diversas Culturas Mexicanas existen rasgos de racismos o regionalismos, que por mucho tiempo, son contra las personas de origen Étnico.

Los Pueblos Indígenas, buscan la certeza de que su diversidad cultural sea reconocida como derecho público, para que el Estado les reconozca su integración para que sigan coexistiendo sus formas de Gobierno, sus lenguas, valores, identidad cultural, derechos plenos a la salud, educación, vivienda, ingresos, empleo, desarrollo y en consecuencia a sus Familias.

Desde 1992, México se reconoció como una Nación pluricultural y, en el año de 2001, la Reforma Constitucional llevó a la aceptación de Derechos de los Pueblos Indígenas, derivado de un levantamiento Indígena armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en el Estado de Chiapas en el año de 1994, en nuestro País.

En Sonora, se reconoció los derechos de sus Pueblos Indígenas en la Constitución Local en el año 2010.

Debemos como Estado, practicar la diversidad pluricultural de nuestra Nación, en este caso de Sonora, donde existen varias Etnias, que son el origen y presente de este grandioso Estado.

La discriminación y la exclusión social, así como la pobreza que padecen las Comunidades Indígenas tienen determinantes históricos, como lo es la falta de servicios de agua potable, drenaje, electricidad, caminos, acceso a la salud, educación, justicia pronta y expedita, entre otros rezagos históricos.

Como Sociedad y Estado, consientes de derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, subsiste aun falta de identidad y por consecuencia continua el compromiso con nuestros Hermanos y Hermanas de las Etnias Sonorenses como Konkaak (SERIS), Hiak (YAQUIS), Kickapoo (KIKAPÚ), Kuapá (CUCAPÁ), Macurawe (GUARIJÍO), óob (PIMA), TohonoóOtham (PAPAGO), y Yorem (MAYOS), incluso; con aquellas Étnias Mexicanas migrantes ya asentadas en nuestro territorio.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sostiene que casi el 5 % de la Población Sonorense pertenece a un grupo Étnico, y de igual manera la CONEVAL (Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) informa que en las Comunidades Indígenas de Sonora, se presentan niveles de rezagos considerables.

Se observa en La Ley de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora del 2015, en su artículo 7, que el neto del gasto total de la presente Ley, es de \$ **48,594'060,440.00 (Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cuatro Millones Sesenta Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos)**, y en el artículo 13 del mismo ordenamiento local fiscal en cita, establece para la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora una cantidad de \$ **31,240,334.00 (Son Treinta y Un Millones Doscientos Cuarenta Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos)**, por tanto, en el 2015, solo se le destinó el **0.06%** de la partida presupuestal del total del presupuesto anual, para atención de nuestros Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Así mismo, el artículo 58 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, textualmente dice:

ARTÍCULO 58.- *Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo deberá destinar a la Comisión una cantidad equivalente por lo menos al 50% del monto que anualmente se le asigne al concepto de inversiones en infraestructura para el desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Social, para efecto de que se constituya un Fondo, el cual en ningún caso podrá ser conformado por una cantidad de recursos inferior a la que se le hubiere asignado en el ejercicio presupuestal anterior.*

En todo caso, del monto que se asigne anualmente al Fondo, únicamente se podrá destinar hasta el 30% del mismo para gasto corriente.

Esto nos indica, que el presupuesto actual, no cumple con esta disposición legal citada, por ello es importante que en el próximo presupuesto de Egresos Estatal, se atienda esta situación en beneficio irrestrictamente a nuestras Etnias Sonorenses.

En este dato porcentual, se advierte la desigualdad humana que ello representa, ya que no existe congruencia con la importancia de atención de sus necesidades, por lo que debemos ir más allá como Poderes Legislativos, Ejecutivos y Ayuntamientos, ya que si bien es cierto, es importante atender la problemática política y social que viven de manera interna nuestras Étnias, también es cierto, de que nuestras intenciones de ayuda se reflejen en partidas presupuestarias para que crezca la infraestructura en estas Comunidades y así mejorar la calidad de vida de las Comunidades Indígenas, que nunca han dejado Sonora.

Cabe destacar que la ONU sostiene, que los Pueblos Indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados, basados en la consulta para adoptar medidas legislativas para alcanzar los fines de lo que dispone los artículos 38 y 39 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, para el cumplimiento de los Derechos Indígenas la Federación, Estados y Municipios, están obligados que en sus presupuestos de egresos de cada año, a destinar los recursos que sean necesarios, esto según lo dispone el artículo 2, Fracción IX Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Así también, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, lo que respecta al desarrollo económico, consistente en que el Poder Ejecutivo del Estado y Municipios, en coordinación con la Federación diseñen e impulsen programas de desarrollo integral a cada Región Étnica en el Estado de Sonora.

Por otra parte, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, dispone en los artículos 21 y 22, último párrafo que los Ayuntamientos con Comunidades Indígenas deberán:

*Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los Ayuntamientos establecerán las **partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben**, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.*

En este orden de ideas, se sugiere, que en el Paquete Fiscal para el 2016, que se propondrá a esta Soberanía, cuando menos se considere el porcentaje que representa la Población Indígena Sonorense.

Para finalizar, desde esta tribuna retomamos lo ya dicho por la Comisión Nacional Indígena, para que no se nos olvide nunca y trabajemos para que ya no se diga ó escriba más “Pensar al México de hoy como una Nación multicultural es todavía un anhelo. Si bien nuestro País se reconoce como una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas, todavía no es un Estado-Nación que promueva, de manera plena, y que acepte, como parte de su condición, la diversidad y las muchas identidades que generan las Culturas Indígenas que conviven en un territorio de cerca de dos millones de kilómetros cuadrados.”

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, para que como Congreso del Estado de Sonora, que se propone exhortar mediante esta iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que, conforme a sus atribuciones, integren los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del año 2016 de la Federación, en favor de las Comunidades Indígenas de Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, conforme a sus atribuciones, integre los recursos necesarios en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, en favor de las Comunidades Indígenas de Sonora.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Sonora, con Comunidades Indígenas para que, conforme a sus atribuciones, integren los recursos necesarios en sus Presupuestos de Egresos respectivos del año 2016, en favor de las Comunidades Indígenas de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 22 de octubre de 2015.

COMISION DE ASUNTO INDIGENAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado Carlos Manuel Fu Salcido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO Mediante el cual se exhorta respetuosamente al Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Salvador Cienfuegos Zepeda, con la finalidad de eliminar el puesto de revisión militar ubicado a 500 metros del entronque a Querobabi, en el kilómetro 110 de la carretera federal No. 15, tramo Hermosillo a Nogales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En agosto del 2007 el Gobierno del Estado de Sonora anunció la construcción del nuevo punto de revisión militar en Benjamín Hill, tal y como fue aprobado y consensado con la SAGARPA federal, conjuntamente con el Gobierno del Estado y la Secretaría de la Defensa Nacional. De esta forma unieron esfuerzos para modernizar las instalaciones y los métodos de verificación del puesto de revisión militar conocido como precos de Querobabi. El nuevo retén estaría ubicado metros del entronque a Querobabi, ubicado en el kilómetro 110 de la carretera federal No. 15, en el tramo Hermosillo Nogales.

Dicho puesto sería el más moderno de la frontera norte, al utilizar tecnología de rayos gama para la revisión de las unidades de carga, lo que vendría a agilizar el tráfico de los vehículos de carga.

En su momento se señaló que la inversión en la obra de modernización fue superior a los 154 millones de pesos, aportando el Gobierno del Estado 114 millones para la obra civil y el Gobierno Federal 40 millones de pesos para el equipamiento. La inauguración del punto de revisión militar se realizó el 27 de abril del 2009.

En su momento se prometió que con esta obra las revisiones a tráilers se reducirían de 10 horas a sólo 5 minutos, mientras que las de autobuses de 4 horas, también se reducirían a sólo 5 minutos.

Pero poco más de seis años de su puesta en operación, el punto revisión sigue generando considerables retrasos para personas que se trasladan en vehículo propio y en transporte colectivo, así como a los transportistas de mercancías, especialmente quienes transportan productos de origen agropecuario proveniente no sólo de Sonora, sino de otras entidades de la República del noroeste y centro del País.

A seis años, los reclamos de los productores agropecuarios son los mismos y los testimonios de personas molestas son cotidianos.

En aquellos años la modernización del “precos” era una exigencia y una necesidad imperiosa, ya que a las productores y a las empresas exportadoras les permitiría no perder competitividad en las cadenas de suministro del sector agroalimentario, agrícola, pecuario y pesquero, evitando la pérdida de calidad de los productos y de inocuidad como resultado del rompimiento de la cadena de frío al no requerir la inspección abrir los contenedores.

Para los productores agropecuarios el punto de revisión de Querobabi sigue siendo un dolor de cabeza, debido a que las revisiones de de la SEDENA en ocasiones incluyen la apertura de trailers y de mercancía, lo que afecta la inocuidad y sanidad de los productos y rompe la cadena de frío.

Esto sigue sucediendo a pesar de la modernización y la instalación de scanners especiales en el puesto de revisión militar. Por lo que aún siguen presentándose largas filas de camiones con mercancía, esperando su revisión, generando costos mayores para las empresas. Ni que decir para quienes se trasladan vía terrestre a la frontera para atender asuntos de personales o de negocios.

En su oportunidad el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Sagarpa calculaba hasta en 52 millones de dólares al año las pérdidas por estas revisiones.

Adicionalmente, el Punto de Revisión ofrece pocos resultados para el propósito que supuestamente tiene. Esto lo ilustran claramente las estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que según los registros de delitos del fuero federal, en Sonora durante 2009 se contabilizaron un total 144 delitos relacionados al transporte de drogas, mientras que para el 2013 esta cifra disminuyó a sólo 131 delitos, y para 2014 apenas se registraron en la entidad 68 delitos relacionados al transporte de estupefacientes.

Vale la pena señalar que por el Punto de Revisión Militar de Querobabi transitan anualmente más de 700 mil tráilers. Entonces, esto significa que los delitos relacionados al transporte de drogas registrados en Sonora durante 2014, equivalen apenas al 0.01% de las unidades que circularon y son revisadas anualmente en ese punto de revisión.

En contraste, la Agencia de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos señala que entre octubre de 2014 y junio de 2015, en la garita de Nogales el tráfico de cocaína y drogas sintéticas ha aumentado hasta en un 80%, respecto al mismo periodo del año fiscal anterior.

Por todo esto resulta evidente que los esfuerzos de modernización han sido infructuosos y las afectaciones a la economía de las personas y las empresas se mantienen, trayendo consecuencias negativas en el flujo de inversiones, ingresos y derrama económica para el Estado de Sonora, se vuelve necesario tomar medidas de fondo para resolver los problemas que nos afectan a todos.

Se deben implantar otro tipo de medidas para combatir la inseguridad y los delitos contra la salud, sin que genere afectaciones a la sociedad, siendo los

ciudadanos, empresarios y productores quienes deben ser los primeros beneficiarios por las políticas del Estado, y no causarle molestias, gastos y contratiempos en su actividad diaria.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente al Secretario de la Defensa Nacional, Gral. Salvador Cienfuegos Zepeda, con la finalidad de eliminar el puesto de revisión militar ubicado a 500 metros del entronque a Querobabi, en el kilómetro 110 de la carretera federal No. 15, tramo Hermosillo a Nogales.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 20 de octubre de 2015

DIPUTADO CARLOS MANUEL FU SALCIDO

COMISION DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito de la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hermosillo, Sonora, el cual contiene iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud, la Ley del Servicio Civil, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que fue hecha suya por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 20 de octubre del 2015, se presentó la iniciativa referida con antelación, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de abril de 2014, se publicó un Decreto el cual contiene diversas adiciones y reformas a la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; a la Ley del Seguro Social; a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas ellas con el claro propósito de fomentar la lactancia materna en todo el país, mismas disposiciones que entraron en vigor al día siguiente de la fecha mencionada, tal y como se establece en el primer transitorio del decreto.

Según se desprende de los respectivos dictámenes elaborados por ambas cámaras del Congreso de la Unión, y el resolutivo final aprobado por las colegisladoras, se realizaron las siguientes modificaciones:

- ✓ *En la Ley General de Salud, se establece que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán las acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil.*
- ✓ *En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B el artículo 123 constitucional, se señala que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.*
- ✓ *En la Ley del Seguro Social, se propone que el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incluyendo igualmente el derecho a los descansos para lactancia.*
- ✓ *Al igual que en las anteriores, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ordena que las aseguradas reciban capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo.*

- ✓ *En el mismo sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las madres embarazadas o en periodo de lactancia, tienen derecho a recibir la atención médica y nutricional necesaria; asimismo, durante el período de lactancia tendrán un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.*
- ✓ *Finalmente, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se robustece la definición de violencia laboral como la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, contemplando dentro de dicha definición el oponerse a los derechos en materia de lactancia que se contemplan en las leyes anteriores.*

Como puede apreciarse, las modificaciones federales tienen el propósito de fortalecer la seguridad social de las familias mexicanas en materia de lactancia materna, ya que, de acuerdo con información oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, actualmente, el porcentaje de amamantamiento es solamente del 14.4%, mientras que hace tan solo 10 años dicho porcentaje era superior al 22%, debido, principalmente, a que cada vez más mujeres consideran que las formulas lácteas son una mejor opción a simplemente "dar el pecho".

Revertir esta preocupante tendencia a la baja es de vital importancia, ya que como lo expuso la académica investigadora María Teresa Morales Guzmán del Instituto de Neurobiología de la UNAM, en el VIII Simposio Ciclo Mujer y Ciencia en la Facultad de Medicina de esa máxima casa de estudios, los beneficios del amamantamiento van mucho más allá de la sola alimentación del lactante, sino que acarrea amplios beneficios tanto para la madre como para el bebé, ya que coadyuva al pleno desarrollo físico, orgánico, inmunológico y psicológico del lactante, así como a la regulación hormonal de la madre, contribuyendo no solo a la reducción del estrés, sino al fortalecimiento del sistema inmunológico que disminuye en más del 50% la probabilidad de contraer cáncer de mama.

Dichas afirmaciones son congruentes con diversos estudios conducidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Salud federal, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), que arrojan resultados muy similares.

Una vez analizadas las reformas y adiciones federales, a la luz de lo expresado por las autoridades en la materia, es procedente hacer la homologación de las disposiciones locales que les sean relativas, con la finalidad de hacerlas congruentes con dichas modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión, y estar en mejores condiciones de proteger los derechos que fortalecen la lactancia materna y que permiten asegurar la adecuada alimentación de los sonorenses recién nacidos.

En ese tenor, debemos modificar las leyes locales siguientes: la Ley de Salud, la Ley del Servicio Civil, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, al ser éstas las normativas sonorenses relacionadas con las federales ya mencionadas.”

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en

beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- La Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, señalan que la lactancia materna, es el proceso de secreción y evacuación de la leche humana que se mantiene mientras ésta sea removida periódicamente y se inicia después del parto.

La leche materna es un fluido biológico muy completo y específico para las necesidades de los infantes; contiene carbohidratos, lípidos, proteínas, incluidas inmunoglobulinas, calcio, fósforo, vitaminas, elementos traza, hierro, zinc, factores de crecimiento y otras sustancias que la hacen el alimento completo para los infantes, es recomendada como imprescindible, exclusiva durante los seis primeros meses del recién nacido, así como también seguir amamantando hasta avanzado el segundo año de vida, al mismo tiempo que se va ofreciendo al bebé otros alimentos complementarios.

Como bien sabemos, la leche materna es el mejor alimento para las niñas y niños recién nacidos, dado que contiene todos los nutrientes que necesitan para su correcto desarrollo durante los primeros meses de vida, ya que fortalece sus defensas protegiendo al bebé contra catarras, meningitis, otitis, bronquiolitos, neumonía o diarrea entre algunas enfermedades y, asimismo, permite prevenir la obesidad, diabetes, asma, leucemia, entre otros padecimientos y permite un adecuado desarrollo motor e intelectual y les fortalece emocionalmente, desarrollando lazos afectivos entre la madre e hijo.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, la lactancia materna es una excelente estrategia para mejorar la salud y prevenir la mortalidad infantil. Sin embargo, a contracorriente de estas evidencias científicas, la lactancia materna en México ha descendido de manera dramática, al pasar de un 22.35 en el 2006 al 14.54 por ciento en el 2012, en el medio rural es aún más grave, pues se redujo en un 50 por ciento, del 36.9 por ciento a un 18.5 por ciento.

Pero también es imperante resaltar los beneficios que le trae a la mujer amamantar, éste acto les ayuda a perder peso después del parto, las protege frente a la anemia, hipertensión e incluso padecen menos depresión posparto, tiene menos riesgos ante enfermedades como el cáncer de mama u ovarios, o diabetes, entre otros, eso con independencia de los ahorros económicos al omitirse la compra de fórmulas lácteas, y los gastos de médico y medicamentos ya que la lactancia materna reduce la morbilidad en las y los niños.

En la encuesta señalada anteriormente, se determina que las razones para que las madres omitan la lactancia, derivan de desconocimiento o falta de apoyo para optar por la misma. Es por tanto indispensable que se valore a la lactancia materna en todos sus impactos en bien de la salud pública, y se apliquen los medios necesarios para impulsarla. Siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que es importante la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Sonora tiene un índice de lactancia materna por debajo del 20 %, lo que ocasiona problemas de salud recurrentes por lo que es necesario otorgar a los infantes un verdadero derecho humano en relación a la lactancia materna, el cual no sería en contra del derecho de la madre quien como dueña de su cuerpo puede decidir dar o no lactancia, mucho menos se pretende hacerle objeto de sanciones a ésta. Se trata del reconocimiento de un derecho humano que tienen las niñas y los niños recién nacidos frente al Estado, quien estará obligado a cumplir con una política integral y permanente de sensibilización, promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Ante tal hecho, esta Comisión dictaminadora, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, comparte y retoma lo vertido en la exposición de motivos del presente dictamen, ya que es prioritario concientizar a la población dado que la ausencia y/o reducción de la lactancia materna, es un problema central de salud, que incluye diversos factores que se deben atender de manera integral; desde dedicar los recursos humanos y financieros necesarios para lograr su impulso, informar, sensibilizar y concientizar a la población sobre la importancia de la lactancia materna, así como también, crear grupos de apoyo para lograr su implementación en conexión con el sistema de Salud, e impulsar el cumplimiento de las obligaciones que en materia laboral se observa sobre el tema de la lactancia como lo son el respeto a los horarios para la lactancia, que en los sitios de empleo dispongan de sitios adecuados y cómodos para extraer y almacenar su leche, etc., lo anterior, como incentivos en el ámbito laboral y dentro de los programas sociales, como oportunidades para favorecer la lactancia materna.

En esa tesitura, y en observancia de las directrices para fortalecer la política pública en lactancia materna, es necesario contar con una legislación acorde a las necesidades actuales, por lo que, bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada y su correspondiente aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, en virtud de que con la presente reforma, proporcionaremos un marco jurídico que tiene como objeto, garantizar y promover la lactancia materna, incrementando el porcentaje de niñas y niños sonorenses alimentados al seno materno, logrando los mayores niveles posibles de lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida y continuando con esta práctica en forma complementaria a otros alimentos hasta avanzado el segundo año de vida, cumpliendo así, una vez más, con el imperativo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la salud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI, todos del artículo 52 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- ...

I a la III.- ...

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas y de desechos;

V.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; y

VI.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las mujeres disfrutarán, con goce de salario íntegro, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto o adopción, y de otros dos meses después del mismo, o de la fecha en que se otorgue legalmente la adopción. Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las fracciones III y IV al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

I y II.- ...

III.- A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

IV.- Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción IV del artículo del artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- ...

I a la III.- ...

IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

V a la X.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de octubre de 2015.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

En relación con el CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA y tras la aprobación del Sistema de Justicia Penal, mismo que diera inicio con la reforma constitucional y que luego continuará con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advirtió como obligada la adopción de un sistema de principios penales de corte acusatorio que hiciera aplicable la Constitución Federal y el ordenamiento adjetivo, con la parte sustantiva, para atacar de manera adecuada a la delincuencia, ya que el nuevo Sistema de Justicia Penal no estaba previsto en nuestro Código vigente; por ello, la determinación de que nuestro Código Penal se complemente

con la Constitución Federal y con el Código Nacional de Procedimientos Penales es impostergable.

Las adecuaciones técnicas que se proponen al Código Penal giran en torno a la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, al delito en orden al resultado, a las formas de participación o intervención en el hecho, al concurso de delitos y a las causas de exclusión del delito, así como a la penas de medidas de seguridad, sustitutivos y beneficios de la pena, y de algunas de las formas de extinción de la acción penal; lo que hace inminente la complementación del derecho penal sustantivo al derecho penal adjetivo.

Ante la lucha contra el fenómeno delincuencia que entabla nuestro país es necesario que el Estado no permanezca ajeno a las nuevas formas de comisión del delito y sus consecuencias, para así garantizar la entrada al Sistema de Justicia penal, de forma acelerada para así dar cumplimiento al Decreto Constitucional del 18 de junio del 2008 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 14 de marzo del 2014.

Si bien se planteó el reto de contener las tendencias, doctrinas y opiniones empleadas para la elaboración de diversas leyes entre ellas los Códigos de Durango, Guanajuato, Michoacán y Morelos; entre otros, en aquellas entidades federativas que han servido como modelos a seguir para la implementación del sistema de Justicia Penal en nuestro país; el presente anteproyecto no muestra filiación a esquemas o teorías del delito ni tampoco muestra una postura ecléctica que concilie extremos opuestos, sino más bien se tuvo en mente lograr un Código que permita su aplicación práctica, acorde a la realidad del Estado y del Sistema de Justicia Penal.

La presente iniciativa en esta materia, es resultado del constante y arduo trabajo que se ha venido desempeñando de manera conjunta entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, con la perspectiva de implementar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Entidad.

En este sentido, el Estado de Sonora considera de suma importancia que las leyes del Estado se encuentren actualizadas a la realidad social en que se vive y se aplique a todos los habitantes por igual, sin mediar condición económica, política, étnica, cultural, de género o social, además de ir acorde a la reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008, que contienen disposiciones básicas del proceso penal.

Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral, esta transformación implica que todos los operadores deberán estar capacitados para intervenir en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, ante los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de ejecución de penas.

Para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, la presente Iniciativa propone establecer las diversas reglas jurídicas tomando en cuanto a los siguientes puntos:

Para homologar el Capítulo Sexto del Título Octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la Deliberación Fallo y Sentencia, se precisó el concepto de delito en orden al resultado, al establecer de forma clara el concepto de delito instantáneo, permanente, continuo y continuado.

De igual forma, se brindó una mayor claridad en los conceptos de concursos de delitos real e ideal.

Se deroga en todo el Código la figura de preterintencionalidad, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a que la naturaleza de la conducta típica, debe ser únicamente dolosa o culposa.

Con respecto a la tentativa, se precisa la tentativa punible, el desistimiento y la tentativa cualificada y para su punición se toma en cuenta a los partícipes y coautores.

A fin de dar cumplimiento a los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dio una nueva estructura al capítulo correspondiente a las personas responsables de los delitos, al denominarla la ahora formas de intervención (acorde a lo dispuesto en los artículos 406 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales), en este sentido se deroga la remisión que se hacía al artículo 329 del Código Penal, referente al delito de encubrimiento, pues ahora quedan de manera claramente delimitadas las figuras de autor, coautor, partícipe, inductor y autoría mediata.

En cuanto a la reparación del daño, se eliminan del Código Penal los perjuicios quedando únicamente la reparación del daño, ello para ser acorde con lo dispuesto tanto a la reforma constitucional de junio de 2008, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se crea el Fondo Estatal de Ayuda Asistencia y Reparación Integral de las Víctimas, para dar una mayor aplicabilidad a los recursos que se obtengan, para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por la medida cautelar de garantía económica, con esta medida se cumple con el objetivo del Sistema de Justicia Penal de que los daños causados sean reparados en beneficio de la víctima u ofendido.

Se modifica el nombre del capítulo ocho que era Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito, por el de “De los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados”, ello con la finalidad de dar mayor claridad y precisión a los supuestos que se desarrollan en ese capítulo.

En cuanto a la individualización de las sanciones penales, se modifica el artículo 56 que establecía el grado de reprochabilidad en el sistema inquisitorio, para quedar homologado al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se derogan los artículos 57 y 58 del Código Penal, debido a que establecían la forma de cómo se determinaba la sentencia en el sistema inquisitivo, para remitir ahora a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el capítulo VII del Código Penal del Título Tercero se modifico el nombre de Reclusión para Sordomudos y Enfermos Mentales, por el de “Medidas de seguridad para Sordomudos y Enfermos Mentales”, para dar una mayor claridad y homologarlo al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se delimitan las funciones del Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto al fallo que se dicta en sentencia condenatoria, y se precisa la actuación del Juez de ejecución, en cuanto a la modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad; lo anterior de acuerdo a la Ley de Ejecución del Estado de Sonora.

Se modifica el Título Tercero de Perdón y consentimiento de la víctima u ofendido, por el de “Perdón de la Víctima u Ofendido”.

En el capítulo VI, se modifica el nombre del Título Rehabilitación por el de “Reinserción”.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, se constituye por varias modificaciones a ordenamientos jurídicos y nuevas leyes relacionadas con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Ahora bien, analizados todos los componentes de la iniciativa en estudio, ésta Comisión valora la pertinencia de que en el presente Dictamen, únicamente se lleve a cabo el estudio y resolución de lo relativo a las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, dejando para posteriores dictámenes, las demás modificaciones legales y la emisión de las nuevas leyes.

Así, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso específico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de los ordenamientos que sirven de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, el Código Penal del Estado de Sonora, que es donde se establecen los delitos y las penas que habrán de cumplir los sentenciados, así como las reglas generales que rigen todo proceso penal.

Sobre este ordenamiento, la iniciativa propone diversos cambios que permitirán trabajar en conjunto nuestro Código Penal local con el Código Nacional de

Procedimientos Penales que ya se encuentra en vigor a nivel federal y que recientemente ha sido adoptado por nuestro Estado para iniciar su vigencia antes de que se cumpla la fecha límite del próximo año, el 18 de junio de 2016, en virtud de los dos primeros párrafos del artículo segundo transitorio del decreto constitucional:

(Artículo Transitorio) "**Segundo.** *El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito."

En ese sentido, es imprescindible realizar las modificaciones propuestas en nuestro Código Penal local, en los términos propuestos por la iniciativa, homologando los términos y criterios con los del código nacional procesal, así como el resto de los ordenamientos que rigen la materia, de manera que todos ellos puedan convertirse en herramientas afines dentro de los procesos penales que se desarrollen en el estado, llevando a buen término un proceso de transformación que en Sonora inició hace siete años, con la finalidad de dar certidumbre en la impartición de justicia sonorense a favor del gobernado.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos convencidos de que la aprobación del presente decreto nos pondrá al Estado de Sonora a la vanguardia en materia penal a nivel nacional, ya que contaremos con un código congruente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que la sociedad demanda, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el

artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, 5o, tercer párrafo, 6o, 7o, primer párrafo, 10, 11, 13, 15, 16, primer párrafo, 27, 29, primer y tercer párrafos, 30, primer párrafo, 31, tercer párrafo, 34, 35, 37, 41, 42, 55, primer párrafo, 56, 60, 66, primer párrafo, 67, fracción III, 71, primer párrafo, 75, 76, 77, 78, fracciones III y IV, 87, primer párrafo, inciso d) de la fracción I, tercer párrafo de la fracción II y la fracción V, 88, 89, 91, primer párrafo, 92, 96, 97, 110 y la denominación de los Capítulos VIII del Título Segundo, VI del Título Tercero, III y VI del Título Quinto y la denominación del Título Quinto; asimismo, se derogan los artículos 57, 58, 63, 73, 107, fracción IV y el Capítulo V del Título Tercero; y se adiciona el artículo 35 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:

- I. Por los delitos que produzcan efectos dentro del territorio del Estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III. Por los delitos permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

ARTÍCULO 5o.- ...

...

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 6o.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; y

II.- Culposos,

El delito es doloso cuando se quiere o acepta el resultado.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

ARTÍCULO 7o.- La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento. En caso que se determine la existencia de dolo, no se considerará extinguida tal forma de culpabilidad, aunque se pruebe lo siguiente:

I a la III.- ...

...

ARTÍCULO 10.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Si el sujeto se desiste voluntariamente o de propio impulso de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

ARTÍCULO 11.- Formas de intervención.

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad sólo son admisibles en los delitos dolosos.

En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.

ARTÍCULO 13.- Causas de exclusión del delito.

Se entenderá que no hay delito cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de inculpabilidad: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A.- Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Que se trate de un bien jurídico disponible;

b).- Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

B.- Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C.- Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 15.- Existe concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado o permanente.

ARTÍCULO 16.- Hay reincidencia siempre que el sentenciado a una pena privativa de libertad, por sentencia firme dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito doloso o culposo.

...

ARTÍCULO 27.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación de daño.

ARTÍCULO 29.- La reparación de daño comprende:

I a la VI.- ...

...

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, y en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Familiar para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a la reparación de daños, en orden preferente:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 31.- ...

...

Para los casos de reparación de daños causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales corresponda a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y la parte ofendida.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá, preferentemente, la reparación de daños y perjuicios, en su caso, a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

Si la parte ofendida renunciase a la reparación de los daños y perjuicios, el importe se aplicará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

ARTÍCULO 35 BIS.- La garantía económica que se constituya como medida cautelar, pasará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuando el imputado se sustraiga a la acción de los tribunales o no haga la reclamación conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer caso, se conservará el importe de la garantía económica, hasta en tanto se resuelva lo relativo al pago de la reparación de daños.

ARTÍCULO 37.- El cobro de la sanción pecuniaria se hará en los términos que establece este Código y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPITULO VIII DE LOS BIENES, ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 41.- Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al sentenciado cuando éste sea condenado por delito doloso, intencional o preterintencional, con excepción de las armas, las que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fin delictuoso o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentren alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 329 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que éste tenga con el acusado, en su caso.

ARTÍCULO 42.- Para lo dispuesto en el presente capítulo se seguirán en lo correspondiente las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley para la Administración de Bienes, Asegurados, Decomisados y Abandonados.

ARTÍCULO 55.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la sanción, el juez de ejecución dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la cual tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

...

ARTÍCULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia aplicara lo conducente lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad o sanción aplicable será, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juzgador, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez o Tribunal de Enjuiciamiento se apoyará en dictámenes de peritos.

ARTÍCULO 63.- Se deroga.

ARTÍCULO 66.- La determinación del grado de reprochabilidad en los delitos culposos, atenderá a las reglas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y a la gravedad de la culpa, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez, quien para tal efecto deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 67.- ...

I a la II.- ...

III.- El Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, podrá, motivadamente, prescindir del ejercicio de la acción penal, cuando el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60.

ARTÍCULO 71.- En caso de delito continuado, se aumentará la pena hasta en una mitad más de la establecida como máximo para el delito cometido, para cuyos efectos el juzgador tomará en cuenta el daño causado y el número de actos ejecutivos realizados, independientemente de las prevenciones establecidas en el artículo 56 de este Código.

...

**CAPITULO V
SE DEROGA**

ARTÍCULO 73.- Se deroga.

**CAPITULO VI
MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SORDOMUDOS Y ENFERMOS MENTALES**

ARTÍCULO 75.- En los casos previstos en el artículo anterior, las personas o enfermos a quienes se aplique la medida de seguridad, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue la medida económica, por la cantidad que fije el juez en su caso, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidas.

ARTÍCULO 76.- En igual forma que previene el artículo anterior y en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá el juez de control y Tribunales de enjuiciamiento con los imputados y acusados respectivamente y el juez de ejecución de penas con los sentenciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico, transitorio, permanente o crónico

ARTÍCULO 77.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas, el juez de ejecución ordenará, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido, el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de cualquier servicio médico, bajo la supervisión de aquélla.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez de ejecución, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

ARTÍCULO 78.- ...

I y II.- ...

III.- La prohibición de realizar determinado negocio u operación se referirá exclusivamente a aquél o aquélla que determine el órgano jurisdiccional;

IV.- Las multas a las personas jurídicas se impondrán en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el órgano jurisdiccional, para adecuarla, el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencias del delito; y

V.- ...

ARTÍCULO 87.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún

sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I.- ...

a) a la c).- ...

d) Que otorgue fianza por la cantidad que fije el órgano jurisdiccional o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable;

e) y f).- ...

II.- ...

...

En el supuesto de que se haga efectiva la primera sentencia, la fianza que se hubiese otorgado para obtener el beneficio, se hará efectiva a favor del Fondo Estatal de Ayuda Asistencia y Reparación Integral.

III y IV.- ...

V.- Los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia del juez de ejecución, el que podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes.

VI.- ...

ARTÍCULO 88.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar prestando su garantía, los expondrá al Juez de ejecución a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez de ejecución para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

TITULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 89.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación de daño y del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

CAPÍTULO III

PERDÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 91.- El perdón de la víctima u ofendido extinguen la acción penal cuando concurren estos requisitos:

I a la III.- ...

...

...

...

...

CAPITULO IV INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 92.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se proveerá al reconocimiento de su inocencia, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales debiéndose proceder, además, en los términos del artículo 53 de este Código.

El indulto necesario o reconocimiento de inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar los daños.

ARTÍCULO 96.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar los daños.

CAPÍTULO VI REINSERCIÓN

ARTÍCULO 97.- La reinserción tiene por objeto reintegrar al sancionado al goce de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, a virtud de sentencia dictada en un proceso.

ARTÍCULO 107.- ...

I a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 110.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños en veinte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente.

ARTÍCULO TERCERO.- A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa del procedimiento, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán cumplir sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 20 de octubre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.